

Radicado. 011.2022
Demandante. PILAR XIMENA MUÑOZ GUZMAN.
Demandado. JUSSIN FALU GALVEZ SALCEDO.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ
Secretaria.

PASA A JUEZ. 27 de enero de 2022. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

AUTO No. 89

Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

i. La demanda promovida por PILAR XIMENA MUÑOZ GUZMAN, contra JUSSIN FALU GALVEZ SALCEDO presenta yerros que imponen su inadmisión. A esta conclusión se arriba a partir de los siguientes supuestos:

a. No resultan claros los pedimentos perseguido con la demanda, comoquiera, que, en el poder, que es el que gobierna la causa y en el acápite de la demanda, se consignó “(...) **DEMANDA DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL (...)**”; en el libelo petitorio, se solicita “(...) **1. Se declare la cesación de efectos civiles que ocasione como consecuencia el divorcio del matrimonio religioso (...)** **4. Que se decrete la disolución y liquidación de la sociedad conyugal (...)**”

Panorama este que impone que la parte aclare las pretensiones invocadas, en los términos previstos en el numeral 4 del artículo 82 C.G.P., esto es, consignando lo que en puridad se pretende, si bien es la declaración de la cesación de efectos civiles, el divorcio o la liquidación de la sociedad conyugal.

Es preciso poner de presente al accionante que el trámite ***liquidatorio es un proceso distinto, y su adelantamiento es procedente en diligenciamiento posterior***, en caso de salir avante el petitum declaratorio. Deberán hacerse las adecuaciones pertinentes, en todo caso, haciendo que el uno se acompase al otro.

Se hace la salvedad que le corresponde a la parte, para subsanar la demanda, incluso, aportar un nuevo poder, si la aclaración lo amerita; sumado a que deberá rehacerse la demanda enunciando los sustentos fácticos, que erigen la final pretensión.

En consonancia, el Despacho se abstendrá de reconocer la respectiva personería jurídica, hasta tanto no se defina esta situación.

b. No se aportaron los registros civiles de nacimiento de la demandante y demandado, con la anotación del matrimonio –núm. 11 art. 82 del C.G.P.-.

c. Se advierte que la parte actora proclamó el divorcio, indicando, la estructuración de la causal 8ª del art. 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992; empero se otea que los hechos esbozados como sustento de esta, no son específicos, pues se limita a predicar una separación de hecho desde febrero de 2018, sin circunscribirlo a un día determinado.

ii. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de justicia digital que permite avanzar en las causas judiciales y que su imposición se hizo necesaria como medida de protección y cuidado frente a la pandemia -COVID 19- que sigue afectando el mundo entero, **DEBERÁN** ser enviadas a la dirección electrónica de este juzgado j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, integrándose en un mismo escrito: **la demanda, subsanación y demás anexos que se acompañen.**

iii. *Lo anterior, también deberá remitirse a la dirección física o electrónica de la parte demandada.*

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARAGRAFO PRIMERO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ABSTENERSE de reconocer personería jurídica al togado interesado por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto electrónico de este Despacho Judicial, es el correo institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co que el horario laboral y de atención al público, a partir del 1 de octubre de la calenda que avanza, de conformidad con el Acuerdo No. CSJVAA21-74 del 7 de septiembre, expedido por el Consejo de la Judicatura – Valle del Cauca, son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 del mediodía y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

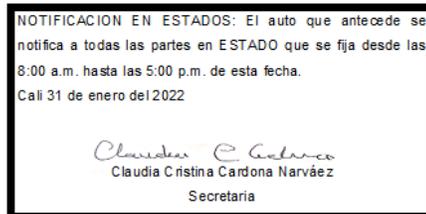
PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M.**, se entiende presentado al día siguiente.

QUINTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEXTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa

Juez

Juzgado De Circuito

De 014 Familia

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b823a4c316fcc3312f062d147623559e3204f6048c3a74112f07b382c752f6bd**

Documento generado en 28/01/2022 04:44:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>